

///nos Aires, 23 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Juan Carlos Alegre a fs. 4/11vta. en la presente causa FLP 21377/2019/1/CFC1 caratulada "**Alegre, Juan Carlos s/ recurso de casación**".

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 que dispuso: "**I.- RECHAZAR la DENUNCIA de HABEAS CORPUS presentada en favor de Juan Carlos Alegre en esta causa n° FLP 21377/2019 por no mediar agravamiento ilegítimo en las condiciones en que cumplen su detención, SIN COSTAS** (art. 3 inciso 2do. a contrario sensu 17 y 23 de la ley 23.098 y 512 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**II.- HACER SABER** mediante DEO en forma urgente al Sr. Titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de Capital Federal la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 y de lo resuelto en la presente causa" (cfr. fs. 1/3 del presente legajo de casación y 121/130vta. del expediente principal, respectivamente).

Contra esta resolución la defensa oficial interpuso recurso de casación a fs. 4/11vta. el que fue concedido por el *a quo* a fs. 13/14.

**2º)** El recurrente invocó los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que la Cámara *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la legislación vigente y ha dictado



una resolución arbitraria por falta de fundamentación suficiente.

En primer lugar sostuvo que resulta llamativo que el Juzgado de grado como la Cámara de mérito avalen que el tiempo y la modalidad de sujeción de las visitas de su asistido a su hijo queden librados a criterio del Servicio Penitenciario Federal.

Precisó que el temperamento adoptado no se condice en absoluto con la totalidad de las constancias reunidas y que parece relativizar la importancia de la denuncia formulada por su asistido.

Al respecto señaló la *"...temprana alusión a un supuesto intento por su parte, de lograr una revisión de una decisión judicial contraria a su pretensión ya canalizada ante el Titular del juzgado a cuya disposición se encuentra detenido, en una suerte de `recurso especial` para impugnar decisiones judiciales adversas..."* (fs. 9).

En este sentido sostuvo que *"...parte de la crítica radica en que el Servicio Penitenciario Federal repentinamente y sin recibir notificación alguna, y manteniendo la posibilidad del lapso de tres horas como lo venía haciendo, modificó el tiempo de visita por tan sólo una hora y media a la vez que sometió a un niño de tan sólo 5 años con un delicado estado de salud, a ver a su padre esposado durante el escaso tiempo compartido con el consabido trauma y/o estigma que tal desproporcionada medida puede generarle para el resto de su vida"* (fs. 9).

Adunó que mantener a su defendido esposado durante la visita no sólo puede generar un trauma a su propio hijo, sino también que afecta al principio de igualdad toda vez que si el niño no se encontrare internado ambulatoriamente en el domicilio podría concurrir a visitar a su padre y no lo vería esposado.



Refirió que el estado de emergencia decretado por la reducción en la cantidad de móviles disponibles no habilitan a que se incumpla una orden judicial en desmedro de derechos y garantías constitucionalmente reconocidos.

Sostuvo que las condiciones de detención de Juan Carlos Alegre se han visto agravadas de manera ilegítima, máxime si se tiene en cuenta que la modificación cuestionada no se vio sustentada en situación alguna que habilitara a inferir temor de fuga.

Por último hizo reserva del caso federal.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Que en las particulares circunstancias del caso sometido a control jurisdiccional y en la medida que el recurso de casación en análisis reúne las exigencias previstas por el artículo 463 del C.P.P.N, en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal*" (R. 230. XXXIV del 9 de marzo de 2004), considero que resulta admisible.

En razón de ello, corresponde dar trámite a los planteos bajo estudio -sin que esto implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión-, y en consecuencia, debe fijarse la audiencia prevista por los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., en función del art. 465 bis del ordenamiento legal citado.

Tal es mi voto.-

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

**I.** Entiendo que la vía intentada por la defensa oficial es inadmisibile, toda vez que la situación planteada en el caso bajo análisis no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 3º de la ley 23.098.



**II.** En efecto, y tal como lo mencionó la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata mediante la resolución recurrida, “...se observan planteos de la defensa que pueden ser atendibles, pero que deben ser expuestos y resueltos por el juez a cuya disposición se encuentra detenido Alegre, sobre cuyas decisiones existen remedios procesales pertinentes que posibilitan su revisión judicial...”.

En ese orden, la judicatura de mención destacó que la acción de *habeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces naturales de causa.

**III.** En estas condiciones, entiendo que los planteos que la defensa ha traído a conocimiento de este tribunal no logran conmovir los argumentos por los cuales el referido órgano jurisdiccional confirmó el rechazo del *habeas corpus* intentado.

Además, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que el *habeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos acordados por la ley (Fallos: 323:546; 323:171; 317:916, entre otros).

Por otra parte, cabe señalar que la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 323:1019; 303:509, entre otros).

Lo expuesto me conduce a concluir la inadmisibilidad de la vía de impugnación intentada; con costas (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.



*Cámara Federal de Casación Penal*

CFCP - Sala I  
FLP 21377/2019/1/CFC1  
LEJON, Juan Carlos s/  
recurso de casación"

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que adhiero a las consideraciones efectuadas en el voto del juez Daniel A. Petrone y emito mi sufragio en igual sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **CON COSTAS** (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

